



Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCION** NUMERO **082** DE 19

( **29 ABR 1997** )

Por la cual se aprueban los costos unitarios máximos de prestación del servicio de electricidad para establecer las tarifas aplicables a los usuarios finales en las Zonas No Interconectadas (ZNI) del territorio nacional.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE **ENERGÍA** Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los Artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 y 23 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecer las fórmulas para la fijación de tarifas aplicables a los usuarios del servicio de electricidad;

Que en desarrollo de la Resolución 114 de 1996, la Comisión expidió la Resolución CREG-077 de 1997, norma que contiene la fórmula general que permite determinar el costo de prestación del servicio (CPS) de energía eléctrica; la fórmula para determinar las tarifas aplicables en las Zonas No interconectadas (ZNI) del territorio nacional y la estructura **tarifaria**;

Que en desarrollo de la Resolución 114 de 1996, la Comisión solicitó a los prestadores del servicio de las zonas no interconectadas (ZNI) del territorio nacional, la información sobre los costos que implica tal actividad;

Que solamente algunos de los prestadores del servicio enviaron datos;

RESUELVE:

**Artículo 1o. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, además de las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, se tendrán en cuenta las siguientes:

**Costo de prestación del servicio (CPS):** Es un costo monomio que resulta de calcular, la suma de todos los costos económicos de eficiencia en que incurre el

Por la cual se aprueban los costos unitarios máximos de prestación del servicio de electricidad para establecer las tarifas aplicables a los usuarios en las Zonas No Interconectadas (ZNI) del territorio nacional.

prestador del servicio para suministrar una unidad de energía, no afectado por subsidios ni contribuciones, sobre el cual se calcula el valor de la factura al usuario.

**Prestador de servicio :** Para efectos de las normas contenidas en la presente Resolución, es toda persona natural o jurídica que presta el servicio de electricidad en una Zona No Interconectada (ZNI), de acuerdo con lo previsto en la Ley.

**Zona no Interconectada (ZNI):** Área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

**Artículo 20. Costos de prestación del servicio (CPS).** Fíjase los siguientes costos máximos de prestación del servicio de electricidad, aplicables a los usuarios de las Zonas no Interconectadas del territorio nacional y expresados en pesos por kilovatio-hora de diciembre de 1996 (\$/kWh):

DEPARTAMENTO	CG <sub>o</sub> \$/kWh	CDC <sub>o</sub> \$/kWh	CPS <sub>o</sub> \$/kWh
AMAZONAS	190,0	36,0	226,1
ANTIOQUIA	191,4	34,1	225,5
ARAUCA	188,9	35,3	224,2
CAQUETA	204,2	32,6	236,8
CASANARE	201,7	35,0	236,7
CAUCA	197,6	37,5	235,1
CHOCO	232,5	41,0	273,6
GUAINIA	117,8	25,7	143,4
GUAVIARE	187,1	36,8	223,9
META	196,5	34,2	230,7
NARINO	187,3	41,9	229,2
PUTUMAYO	156,0	36,5	192,4
VAUPES	344,2	36,6	380,8
VICHADA	196,2	36,9	233,1

donde:

- CG<sub>o</sub> Costo de Generación calculado en \$/kWh del mes de diciembre de 1996.
- CDC, Costo de Distribución y comercialización calculado en \$/kWh del mes de diciembre de 1996.
- CPS<sub>o</sub> Costo Máximo de Prestación del Servicio, calculado en \$/kWh del mes de diciembre de 1996, el cual resulta de la suma de CG, y CDC,.

Por la cual se aprueban los costos unitarios máximos de prestación del servicio de electricidad para establecer las tarifas aplicables a los usuarios en las Zonas No Interconectadas (ZNI) del territorio nacional.

Los costos máximos de prestación del servicio establecidos en este Artículo regirán para cualquier persona que preste el servicio de electricidad a usuarios finales en el área de cada uno de los departamentos indicados.

**Parágrafo** lo. Los prestadores del servicio podrán determinar y aplicar costos inferiores, si tienen razones económicas comprobables que los justifiquen, de acuerdo con las leyes.

**Parágrafo** 20. Quienes prestan el servicio de electricidad en las ZNI, a la fecha de expedición de la presente Resolución y tengan razones económicas comprobables para considerar que no pueden garantizar la suficiencia financiera con los costos máximos aquí establecidos, podrán presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para su evaluación, un estudio de costos basado en la fórmula que se consigna en el Anexo 1 de la Resolución CREG-077 de 1997. Tales costos podrán ser aplicados únicamente si la Comisión los aprueba, a partir de la fecha en la cual quede en firme la resolución de la CREG que los apruebe. Estos costos tendrán vigencia hasta el 31 de julio del año 2002.

**Artículo 30. Costo fijo de atención de clientela (CC,,).** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del Anexo 2 de la Resolución CREG-077 de 1997, apruébase el siguiente costo fijo máximo de atención de clientela (CC,,), aplicable a los usuarios de electricidad de las Zonas no Interconectadas del territorio nacional, expresado en pesos de diciembre de 1996:

$$CC_0 = \$2,324 \text{ \$ por Factura}$$

Son dos mil trescientos veinticuatro pesos por factura (\$ 2,324 por Factura, en pesos de diciembre de 1996).

**Artículo 40. Tarifas de conexión para el sector residencial.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 2. del Anexo 2 de la Resolución CREG-077 de 1997, apruébanse las siguientes tarifas:

- a) *Valor a cobrar por la acometida.* El valor máximo por acometida monofásica para el sector residencial es de veintiseis mil pesos (\$ 26.000.00 ) a precios de diciembre de 1996. Dicha suma incluye todos los costos de materiales y mano de obra para realizar la acometida.
- b) *Valor a cobrar por el medidor.* Incluye el costo por el medidor monofásico más la instalación con sus accesorios, el cual será de cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55000.00 ) como máximo, a precios de diciembre de 1996.

**Artículo 50. Costos de prestación del servicio para los nuevos prestadores del servicio .** Las personas que en adelante se contituyan con el fin de prestar el servicio de electricidad en las ZNI, con fecha posterior a la expedición de la presente Resolución, y tengan razones económicas comprobables para considerar que no pueden garantizar la suficiencia financiera con los costos

Por la cual se aprueban los costos unitarios máximos de prestación del servicio de electricidad para establecer las tarifas aplicables a los usuarios en las Zonas No Interconectadas (ZNI) del territorio nacional.

máximos aquí establecidos, podrán presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para su evaluación y aprobación, si es del caso, los costos estimados de prestación del servicio con base en la fórmula establecida en el Anexo 1 de la Resolución CREG-077 de 1997. Ningún nuevo prestador del servicio podrá cobrar tarifas a los usuarios, hasta tanto obtenga aprobación previa de la CREG mediante acto en firme. Estos costos tendrán vigencia hasta el 31 de julio del año 2002.

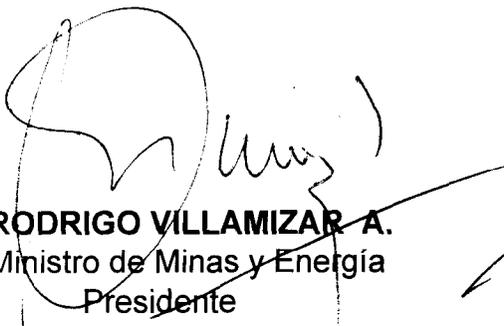
**Artículo 60. Vigencia de los costos máximos de prestación del servicio establecidos en la presente Resolución.** Los costos de prestación del servicio (CPS,), el costo fijo de atención de clientela (CC,) y las tarifas máximas de conexión aquí establecidas, tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 1 o de agosto de 1997.

**Parágrafo.** Vencido el período de vigencia de los costos máximos, continuarán rigiendo mientras la Comisión de Regulación de Energía y Gas no fije los nuevos.

**Artículo 70. Vigencia de esta resolución.** La presente Resolución rige a partir del 1o de agosto de 1997, deberá publicarse en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá a los 29 ABR 1997

  
**RODRIGO VILLAMIZAR A.**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**EDUARDO AFANADOR I.**  
Director Ejecutivo